

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. EDGAR ROMO GARCÍA

ASUNTO RELACIONADO A: INICIATIVA DE REFORMA POR ADICION DE UN CUARTO PARRAFO AL ARTICULO 3 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON, POR ADICION DE UN SEGUNDO PARRAFO AL ARTICULO 5 DE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON; Y POR MODIFICACION DE LA FRACCION I DEL ARTICULO 270, ASI COMO POR ADICION DE UN SEGUNDO PARRAFO A LA FRACCION IV DEL ARTICULO 270, AMBOS DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO.

INICIADO EN SESIÓN: 14 de Mayo del 2014

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Legislación y Puntos Constitucionales

Lic. Baltazar Martínez Montemayor

Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIII LEGISLATURA
SECRETARÍA DE LA MESA DIRECTIVA

Fecha: 14 MAYO 2011
No. de Expediente asignado: 8730/LXXIII

De enterado y de conformidad con lo establecido en el artículo 24 fracción III del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, me permito turnar este asunto a la Comisión de legislación y partes constitucionales para los efectos del artículo 39 fracción II j) del mismo ordenamiento legal, para su estudio y dictamen. b)

Dip. Francisco Reynaldo Cienfuegos Martínez
Presidente


Dip. José Adrián González Navarro
Secretario



DIPUTADO FRANCISCO REYNALDO CIENFUEGOS MARTÍNEZ.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
P R E S E N T E .

Los suscritos Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la LXXIII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los numerales 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo a presentar **Iniciativa de Reformas por adición de un cuarto párrafo al artículo 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; por adición de un segundo párrafo al artículo 5 de la Ley del Registro Civil para el Estado de Nuevo León; y por modificación de la fracción I del artículo 270, así como por adición de un segundo párrafo a la fracción IV del artículo 270, ambos de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, en base a la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De conformidad con lo establecido por el Código Civil para el Estado de Nuevo León, el Registro Civil es la Institución de orden público por medio de la cual el Estado inscribe, autentifica y da publicidad a los actos y hechos del estado civil de las personas.

Las Actas del Registro Civil, hacen prueba plena en todo lo que el Oficial del Registro Civil, en el desempeño de sus funciones, da testimonio de haber pasado en su presencia; y las declaraciones de los comparecientes hechas en cumplimiento a lo mandado por la Ley, hacen fe hasta que se compruebe lo contrario.



De esta forma, se sigue que las Actas del Registro Civil acreditan plenamente el hecho o acto jurídico para el que fueron levantadas, y en cuanto a las declaraciones de los comparecientes, únicamente hacen fe de que se emitieron.

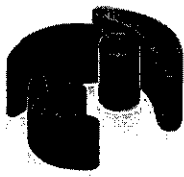
En ese orden de ideas, a través de las Actas del Registro Civil se pueden acreditar diversos hechos o actos jurídicos, tales como: el estado civil de las mujeres y los hombres, el nacimiento de las personas, el parentesco y filiación de los individuos, así como la defunción de los seres humanos (nacimiento, matrimonio y defunción).

Debo resaltar, que todas las Actas del Registro Civil son de suma importancia, sin embargo la que con mayor frecuencia se solicita es la relativa al nacimiento de la persona, en virtud de que con esta se acredita la identidad del ser humano.

De lo anterior se desprende, lo importante y trascendente que resultan las Actas del Registro Civil tanto para el Estado como para la sociedad, en particular la de nacimiento.

Es muy común observar hoy en día, que para cualquier trámite administrativo que pretendamos realizar, como por ejemplo: tramitar la Licencia para Conducir o la Credencial de Elector, tramitar el Pasaporte para acreditar la nacionalidad, inscribirse en una escuela, anexar una probanza en un Juicio para acreditar algún hecho o acto jurídico, entre muchos otros; se requiera o se solicite una copia certificada del Acta de Nacimiento del Registro Civil, en razón de que con esta se acredita la identidad de las personas.

No obstante lo anterior, en muchas de las dependencias gubernamentales de los tres niveles de gobierno y de entidades privadas, además, solicitan que dichas Actas sean de reciente expedición, esto con la finalidad de tener la certeza jurídica de que los datos



contenidos en las mismas no hayan sido modificados, sin embargo, esto a su vez ocasiona un gasto económico constante y reiterado que tienen que sufragar las familias nuevoleonenses para lograr obtener el trámite de su intención, lo que evidentemente menoscaba la economía familiar, y más aún de los grupos vulnerables de la Entidad.

Es un reclamo social constante de los nuevoleonenses hacia nosotros los representantes de los ciudadanos, el de realizar las acciones legislativas correspondientes para atenuar los costos que originan la expedición de copias certificadas de Actas del Registro Civil, a fin de velar por la economía de los gobernados, en razón de las múltiples oficinas privadas y de gobierno que requieren de dichos documentos para sacar adelante un trámite.

Es necesario traer a colación, que tenemos conocimiento que el Ejecutivo del Estado de Nuevo León, a través de la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos y Atención Ciudadana, ya combate este tipo de hechos, dado que a través de diversos mecanismos y políticas públicas que implementan, se exenta del pago de los derechos que causa la expedición de copias certificadas de Actas del Registro Civil, entre estas la de nacimiento, empero únicamente a todas aquellas personas que se encuentran en una situación de vulnerabilidad.

Es menester señalar, que por grupos vulnerables, debemos entender a todos aquellos sectores o grupos de la población que por su condición de edad, sexo, estado civil y origen étnico se encuentran en condición de riesgo que les impide incorporarse al desarrollo y acceder a mejores condiciones de bienestar.

Sin embargo, considero que independientemente de las acciones que realiza el Ejecutivo del Estado para atenuar los costos que genera la expedición de copias certificadas de las Actas de Nacimiento del Registro Civil a favor de los grupos



vulnerables, no debe ser obstáculo para nosotros los Legisladores, realizar las acciones pertinentes para solucionar esta demanda social de una manera permanente y universal y así poder garantizar el derecho de identidad de los seres humanos.

En esa guisa es pertinente resaltar, que de conformidad con el artículo 63 fracción XII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, corresponde al Congreso del Estado, gestionar la solución de las demandas de los nuevoleonenses.

Asimismo, el artículo 5 de la Ley del Registro Civil para el Estado de Nuevo León, establece que los servicios proporcionados por el Registro Civil, causarán los derechos que establezca para tal efecto la Ley de Hacienda del Estado; y el artículo 270 fracción IV de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, dispone que en relación a la expedición de copias certificadas de las Actas del Registro Civil, se causará la tarifa de 0.60 cuotas de salario mínimo, lo que se traduce, que actualmente tales copias certificadas tienen un costo económico por cada una de \$40.37 (Cuarenta pesos 37/100 m.n.), en razón de que el salario mínimo para el año 2014 en la Zona A de la República Mexicana, asciende a \$67.29 (Sesenta y siete 29/100 m.n.), tal como se desprende del Diario Oficial de la Federación de fecha 26 de Diciembre de 2013.

Así pues, bajo esa premisa constitucional y ante la demanda que exige la sociedad, es que se estima conveniente que la primer copia certificada que se expida respecto de las Actas de Nacimiento del Registro Civil se otorguen de manera gratuita, esto con el propósito de apoyar la economía familiar de todos los ciudadanos nuevoleonenses, así como la de fomentar la formalidad de los trámites administrativos a que haya lugar, en razón de ser el Acta de Nacimiento la que con mayor frecuencia sino es que siempre se solicita para realizar cualquier trámite, además de que con esta acción se garantiza de forma universal el acceso al derecho de identidad de todas las personas nuevoleonenses.



De esta manera, la sociedad se estaría ahorrando la cantidad de \$40.37 (Cuarenta pesos 37/100 m.n.) por la expedición de cada copia certificada del acta de nacimiento, lo que se considera una cifra razonable que pudiera cubrir el Gobierno del Estado sin quebrantar sus finanzas públicas, y por el contrario, se estaría otorgando un gran apoyo a miles de ciudadanos nuevoleonenses.

Por otro lado, y en la misma sintonía, este Parlamento Local tiene conocimiento que actualmente se encuentra en proceso legislativo por el Reformador Constituyente el proyecto de Decreto por el que se adiciona un nuevo párrafo octavo al artículo 4° de la Ley Fundamental, en materia de derecho a la identidad y gratuidad de la primera copia certificada del registro nacimiento, en razón de la notificación recibida por este Palacio Legislativo sobre la citada Minuta Constitucional, la cual ya fue aprobada y enviada a las Legislaturas Estatales.

Tal proyecto de reforma a la Carta Principal, tiene por objeto otorgar el reconocimiento del Derecho a la Identidad, permitiendo con esto a la niñez adquirir una identidad, un nombre y una nacionalidad, lo que conlleva a la incorporación como sujeto de derechos dentro del Estado, así como al acceso de un conjunto de derechos humanos reconocidos en la Ley Fundamental como en los instrumentos internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte.

Así también, los legisladores del Congreso de la Unión aducen en el dictamen respectivo, que desde que un recién nacido es inscrito en el Registro Civil, adquiere diversos derechos, entre ellos, el de identidad, que además implica conocer la identidad de sus padres. Asimismo, señalan que tiene derecho a tener un nombre y apellido, y por consecuencia, debe ser registrado inmediatamente después de su nacimiento,



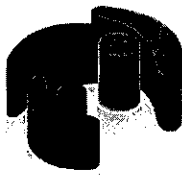
estando obligados los padres a informar a las institucionales civiles sobre los citados hechos y datos.

Bajo ese contexto, dicha proyecto de reforma a la Constitución Federal establece la obligación del Estado de registrar de forma gratuita en la institución civil correspondiente a toda persona de manera inmediata a su nacimiento, así como la de expedir la primera copia certificada del acta de registro civil de manera gratuita.

Inclusive, es importante traer a colación, que el artículo segundo transitorio de la multicitada reforma, dispone la obligación a las Legislaturas de los Estados de que en un plazo de 6 meses contados a partir de que entre en vigor el aludido Decreto, reformen las leyes hacendarias respectivas para hacer efectivo la exención del cobro de los referidos derechos.

Por tales motivos, y en aras de garantizar, fortalecer y facilitar el derecho a la identidad a los ciudadanos nuevoleonenses, se estima por demás pertinente adecuar la Constitución Local, así como las Leyes secundarias, respecto de lo dispuesto en el proyecto de reformas a la Ley Suprema.

Por lo anteriormente expuesto, me permito proponer ante el Pleno de este H. Congreso del Estado de Nuevo León, la presente **Iniciativa de Reformas por adición de un cuarto párrafo al artículo 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; por adición de un segundo párrafo al artículo 5 de la Ley del Registro Civil para el Estado de Nuevo León; y por modificación de la fracción I del artículo 270, así como por adición de un segundo párrafo a la fracción IV del artículo 270, ambos preceptos de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, a fin de que de manera gratuita, se registre la inscripción del acta de nacimiento en el**



Registro Civil y se expida la primer copia certificada del acta de nacimiento de dicha Institución Civil, bajo el siguiente proyecto de:

DECRETO

Artículo Primero. Se reforma por adición de un cuarto párrafo al artículo 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTICULO 3.-...

...

...

Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

...

...

...



...

...

...

...

Artículo Segundo. Se reforma por adición de un segundo párrafo al artículo 5 de la Ley del Registro Civil para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 5.-...

La inscripción de actas de nacimiento en el Registro Civil, así como la expedición de la primer copia certificada del acta de nacimiento se realizarán de forma gratuita, siempre y cuando lo solicite el interesado personalmente ante las oficinas correspondientes del Registro Civil.

Artículo Tercero. Se reforma por modificación la fracción I al artículo 270, y se adiciona un segundo párrafo al artículo 270, ambos de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 270.-...

...



...

I.- Inscripción de actas de reconocimiento de hijos, adopción, tutela y defunción.....1
cuota.

II. a III.-...

IV.-...

Se exentará del pago de los derechos correspondientes a favor de los interesados,
única y exclusivamente respecto de la primer copia certificada de nacimiento.

V. a X.-...

TRANSITORIO

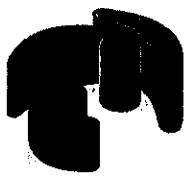
ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el
Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, N.L. a mayo de 2014

Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional

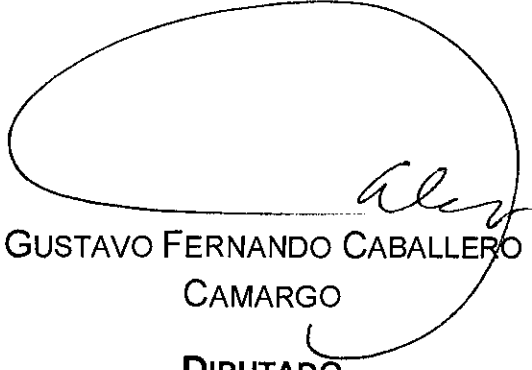

EDGAR ROMO GARCÍA
DIPUTADO





PRO **DIPUTADOS**
H. CONGRESO **LXXIII**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN LEGISLATURA


CARLOS BARÓN MORALES
DIPUTADO

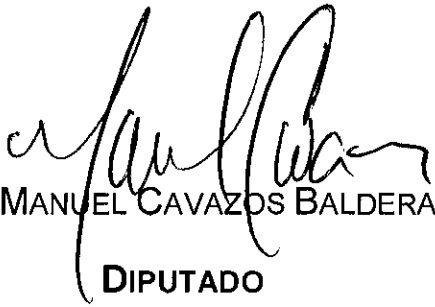

GUSTAVO FERNANDO CABALLERO
CAMARGO
DIPUTADO

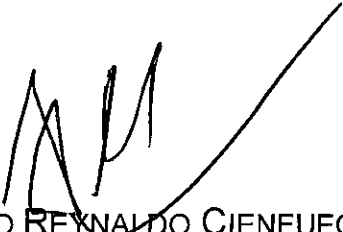

MARÍA DE LA LUZ CAMPOS ALEMÁN

DIPUTADA



LORENA CANO LÓPEZ

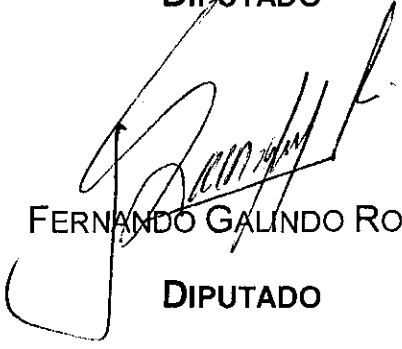
DIPUTADA


JUAN MANUEL CAVAZOS BALDERAS
DIPUTADO


FRANCISCO REYNALDO CIENFUEGOS
MARTÍNEZ

DIPUTADO


ÓSCAR ALEJANDRO FLORES TREVIÑO
DIPUTADO


FERNANDO GALINDO ROJAS
DIPUTADO



PR **DIPUTADOS**
H. CONGRESO **LXXIII**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN LEGISLATURA

GERARDO JUAN GARCÍA ELIZONDO

DIPUTADO

JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ VILLARREAL

DIPUTADO

JOSÉ JUAN GUAJARDO MARTÍNEZ

DIPUTADO

JOSÉ SEBASTIÁN MAÍZ GARCÍA

DIPUTADO

ERNESTO JOSÉ QUINTANILLA
VILLARREAL

DIPUTADO

CÉSAR ALBERTO SERNA DE LEÓN

DIPUTADO

DANIEL TORRES CANTÚ

DIPUTADO